



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 61290/2017/CA2

SENTENCIA DEFINITIVA n° 84.532.

AUTOS: “SANABRIA MATIAS HECTOR C/SWISS MEDICAL ART SA S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 16)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 21 días del mes de octubre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs.149/150 que rechazó la acción por reparación sistémica, interpone recurso de apelación la parte actora en los términos del memorial en formato digital de fecha 1/7/2020, escrito que mereció réplica de la contraria también en formato digital de fecha 3/7/2020.

II. Los agravios del actor están dirigidos a cuestionar la decisión del magistrado de grado que lo tuvo por desistido de la prueba médica en razón de habersele imputado no haber sido diligente en la producción de la prueba médica al no haber concurrido a la pertinente revisión médica los días 26/11/2018 y 3/12/2018, y en consecuencia, por no acreditada la existencia del daño que fundamenta su pretensión.

III. El Sr. Juez de la instancia anterior rechazó la demanda por cuanto por resolución de fs. 131 tuvo al actor por desistido de su prueba pericial médica y presente su renuncia para el momento de dictar sentencia, ante la incomparecencia informada por la perito médica en las dos fechas otorgadas al actor para los días 26 de noviembre de 2018 o 3 de diciembre de 2018.

Al respecto, cabe memorar con relación a la referida resolución de fs. 131, que a fs. 141 el actor dedujo contra ella revocatoria con apelación en subsidio, revocatoria que a fs. 142 fue desestimada por el juzgador, teniendo presente la apelación subsidiaria en los términos del art. 110 de la L.O.; ante ello, el actor debía actualizar su recurso al momento de apelar la sentencia definitiva, expresando los agravios contra aquella resolución; y teniendo en cuenta los términos en que se encuentran expresados los agravios, dirigidos claramente a controvertir lo resuelto allí por el magistrado de grado, tal exigencia cabe tenerla por satisfecha.

Sentado ello, adelanto que los agravios del actor no podrán prosperar.

En su defensa, el actor argumenta que la imposibilidad de concurrir a las citas médicas fijadas para el 26/11/18 o 3/12/18, obedeció a que en ambas fechas se encontraba trabajando por su cuenta por lo que dada la situación económica y el temor a perder su fuente de trabajo, optó por permanecer en su puesto, agregando asimismo que si bien se



le otorgó la opción de dos fechas para concurrir a la revisión, la notificación que se le cursó fue una sola.

Sin embargo en este aspecto, las circunstancias que se evidencian de la causa no permiten convalidar la defensa argumental del quejoso; antes bien, surge demostrado que el actor contó con tiempo prudencial para poner en conocimiento del juzgador cualquier dificultad que podía acarrearle la concurrencia a alguna de las dos fechas de cita médica por cuestiones laborales. Obsérvese en este sentido, que el Sr. Sanabria fue notificado de que debía concurrir a cualquiera de las dos citas médicas –que recuerdo fueron para el 26/11/18 ó 3/12/18-, con fecha 10 de octubre de 2018, tal como surge de la constancia notificatoria de fs. 104; sin embargo, no fue sino hasta el 1/2/2019, que recién manifestó ante el magistrado de origen que se encontraba imposibilitado de concurrir por la circunstancia laboral ya expuesta.

En este sentido, el argumento del memorial no resulta audible, a más que se aprecie que el apelante soslaya que la razón para justificar una conducta renuente en la producción de la prueba debe ser esgrimida con anterioridad o contemporáneamente al tiempo en que pudo manifestarse el inconveniente y no como en el caso, que lo comunicó con posterioridad.

A todo ello, cabe destacar lo señalado por el Sr. Juez en orden a que el actor no aportó elementos que logren conmovir su decisión, aspecto no rebatido ni concretamente analizado por el apelante en el memorial recursivo (cfr. art. 116 LO).

En cuando a la defensa que ensaya el apelante en orden a que si bien se le otorgó la opción de dos fechas para concurrir a la cita médica, la notificación se le cursó en una sola oportunidad, la misma no resulta procedente, porque no cambia el hecho de que a través de dicha comunicación quedó debidamente notificado de que podía concurrir a la consulta médica en cualquiera de las dos fechas asignadas; antes bien, esta circunstancia le brindó la oportunidad de optar en cuál de las dos fechas concurrir según su conveniencia, pudiendo elegir la segunda fecha sin tener que brindar ninguna justificación por no asistir a la primera.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la pericia médica resulta esencial a los fines de acreditar la incapacidad laborativa (Fallo Plenario N° 57, del 20/8/59), por lo que le incumbía al accionante demostrar, como paso previo a cualquier otra consideración, el presupuesto esencial de su pretensión resarcitoria, esto es, la existencia de daño psicofísico resarcible, requisito insoslayable y previo para la eventual procedencia de la acción incoada, lo que en el caso no ha logrado (cfr. arts. 1737 y 1744 CCyC). Memoro en este aspecto, que la carga de la prueba constituye un imperativo del propio interés del litigante, y en tal sentido entonces, el actor a los fines de acreditar el daño que invocó en sustento de su reclamo, debió actuar diligentemente para cumplir con la intimación que le efectuó el magistrado que me precede, lo que no hizo.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

Desde esta perspectiva y siendo además que los términos del memorial recursivo tampoco introduce aspectos diferentes a los analizados, deviene improcedente el dictado de una medida para mejor proveer que como es sabido es solo de resorte exclusivo del tribunal y no una obligación impuesta por el procedimiento, y sin que la misma pueda suplir la negligencia en la que hubieren incurrido las partes en la producción de sus propias pruebas.

Por todo lo expuesto, no se encuentran fundamentos para apartarse de lo decidido en la instancia de grado, debiendo en consecuencia, confirmarse lo allí resuelto.

IV. Las costas de alzada se imponen a cargo de la parte actora vencida (art. 68 CPCCN); y propongo regular por los trabajos de alzada, a la representación letrada de la parte interviniente en esta instancia en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

LA DRA. GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de recurso y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto IV del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe Se deja constancia que el Dr. Néstor Miguel Rodríguez Brunengo no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

